

IV

fué tambien adoptada por la Junta directiva de estudios y mandada observar por el Gobierno; pero como aun estan en pié las proposiciones preinsertas, en estos *Apuntes* me he propuesto demostrarlas, [segun ya he indicado] quizá en estilo duro, aunque justo y conveniente, si se atiende á la leccion de la fábula XXXI de D. Tomás de Iriarte, que concluye con el siguiente verso:

" Bien hace quien su crítica modera;
" Pero conviene usarla mas severa,
" Contra censura injusta y ofensiva,
" Cuando no hablar con sincero denuedo,
" Poca razon arguye, ó mucho miedo."

Disculpa, pues los acaloramientos en que, sin ánimo de ofender, haya tal vez incurrido en la censura de "El Poder judicial," y acepta los votos que hace por tu dicha, tu viejo Maestro y amigo, que mucho te quiere.

Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.

APUNTES

SOBRE

EL EJERCITO MEXICANO.

1.—La circunstancia de que en el llamado *Tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de los TRIBUNALES DE LA REPUBLICA MEXICANA* (copia inexacta y adulterada de una pequeña parte del estudio corriente en mi *Nuevo Código de la Reforma*, aun con sus erratas de imprenta), á pesar de sus magníficos y altisonoros títulos (tan ciertos como el de *Profesor de procedimientos judiciales* con que se engalana su autor en la carátula de esa produccion), de obra á la que *nada falta, doctrinal y de texto elemental para estudiantes, así como de consulta para los hombres de la ciencia* (segun se dice en el pretencioso embaucador prólogo de D. Jacinto Pallares), se enseñe á los cursantes que tienen la desgracia de estudiarla, un cúmulo de despropósitos inauditos, entre los que figuran los de que hay **BATALLONES DE CABALLERIA: que LA MILICIA ACTIVA ES LA GUARDIA NACIONAL EN SERVICIO DE ARMAS: que EL ASESOR MILITAR ES QUIEN NOMBRA LOS DEPOSITARIOS DE LAS MULTAS JUDICIALES, Y QUIEN TIENE OBLIGACION DE CUMPLIMENTAR LOS EXHORTOS** (como en los añejos tiempos de la Auditoría); que puede una fuerza estar en GUARNICION SIN SERVICIO DE ARMAS, y que ESTÁ DE GUARNICION CUANDO ESTÁ EN ACTUAL SERVICIO O EN CAMPAÑA: que se puede poner PRESO AL MILITAR EN LA CARCEL: que NO SE INVALIDA EL JUICIO EN QUE NO INTERVIENE EL ASESOR NECESARIO cuyo dictámen es obligatorio, como lo es el del Asesor militar segun la Circ. de 6 de Octubre de 1860: que LAS FUERZAS DE POLICÍA DEL DISTRITO (como lo son el "Primer batallon," el "Primer cuerpo de caballería" y los cuatro cuerpos rurales), *mientras no pertenezcan al Ejército, SERÁN JUZGADOS SUS INDIVIDUOS POR LA JURISDICCION ORDINARIA* (aun cuando se trate, por ejemplo, de faltas y delitos que cometiereu en el servicio de armas que hacen en el Distrito federal): que solamente hay DELITO MIXTO, CUANDO EL DELITO COMUN

COMETIDO POR MILITAR EN EL INTERIOR DE UN CUARTEL, POR EJEMPLO, FUE COMETIDO POR MEDIO DE FUNCIONES MILITARES Ó ABUSANDO DE ELLAS (de manera que aunque en el interior del cuartel un cabo que no está de servicio hiera á otro de su clase en igual condicion, sin el menor abuso de sus funciones de cabo, deberá ser juzgado por la justicia ordinaria, porque no hay delito mixto): que aun hay REGIMIENTOS Y BATALLONES DE REGIMIENTOS: que ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DE JURADOS PODIA SER CIERTO QUE EN LAS CAUSAS MILITARES NO HABIA VERDADERO SUMARIO: que LAS ESPECIALIDADES QUE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIA LA LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1857 (sobre desertores, faltistas y viciosos del Ejército), QUEDARON MODIFICADAS POR LAS LEYES SOBRE JURADOS MILITARES, Á LAS QUE SE AJUSTARÁN LOS JUICIOS RESPECTIVOS (cuando la de 19 de Enero de 1869, que crió los predichos Jurados, solo reformó la legislacion que entónces rejia, en punto á los delitos que entónces se juzgaban en *consejos de guerra ordinarios ó de oficiales generales*, y no en *consejos disciplinarios*); etc., etc., etc.; me obliga á publicar los siguientes apuntes, en favor de los que quieran leerlos; porque por defectuosos que sean, cuando ménos su imperfeccion no ha de llegar al enorme bulto de desatinos del tamaño de los indicados ántes como mero ejemplo; siendo sorprendente que un *abogado tan inteligente y conocido en la prensa* (de D. Navor Chavez, segun asegura este impresor en el anuncio de suscripcion del supuesto *Tratado completo*), tropiece tan lastimosamente cuando se toma de la mano de lazarrillo ménos ciego que él, esto es, cuando *copia* el trabajo ajeno presentándolo como propio; y que caiga y rueda en el campo del derecho de una manera tan ridícula como en los errores del ejemplo, las pocas veces que se atreve á dar por sí y sin diestro alguno, cualquier pequeño paso por sendero tan escabroso.

2.—EJERCITO en sentido lato es: "la fuerza pública organizada por la sociedad para su defensa;" pero en el sentido riguroso que le dá la ley de 15 de Setiembre de 1857, puede definirse: "la fuerza pública consagrada exclusiva y permanentemente á la defensa de la sociedad hasta perecer por ella en cumplimiento de tan noble objeto, á cuyo fin es remunerada ó pagada por la misma sociedad ó por el Erario público, para que pueda hacer ese constante servicio."—A los individuos pertenecientes al Ejército así definido, se les llama comunmente *soldados*, porque la primera paga que se les dió, (segun enseña el conde de la Cortina en su "Moral militar"), era una moneda llamada en Castilla *sueldo* y segun otros *soldada*.

3.—CUERPO DE EJERCITO es, segun el artículo 39 del decreto de 19 de Febrero de 1839, "el que consta cuando ménos de tres divisiones."

4.—DIVISIONES.—BRIGADAS.—"Por *Division* se entiende (dice el art. 39 precitado, corriente en la pág. 499 del tomo 3º de mi obra), un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería, ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas, una de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente."—"Por *Brigada* se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos"

(cuerpos, batallones, pues no hay ya regimientos) "de infantería, por lo ménos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea "de las dos armas, con tal que no baje de dos regimientos cada una." (sin ó con artillería).

5.—El supuesto *Tratado completo*, á pesar de haber contado con esta insercion de mi *Nuevo Código* que parece ha sido, si no su única, su principal biblioteca de consulta, es muy vago en sus definiciones y no conoce absolutamente la organizacion militar; pues cree que hay *batallones de caballería*, como lo expresan los siguientes conceptos que con ridículo magisterio asienta en las páginas 738 y 739, haciendo una incompleta y defectuosa relacion del Ejército "para que se comprenda el tecnicismo del lenguaje militar," segun allí dice, como si lo entendiera: "Varios *batallones de infantería ó caballería* forman una brigada. Varias brigadas con ó sin "artillería" (aunque sean las necesarias para formar cuerpo de Ejército), "forman una division."

6.—DIVISIONES: SU NÚMERO Y SUS ZONAS JUDICIALES.—Al restaurarse la República en 1867, tenia los cuatro cuerpos de Ejército de Oriente y Occidente, Centro y Norte, (segun expuse en la Parte 2ª del tomo 2º de mi citada obra, pág. 448 y 449, mal aprovechadas en el mentido *Tratado completo*, pág. 739 y 744, como despues veremos); y para aliviar al Erario, así como por no ser ya necesarias varias fuerzas de esos cuerpos, fueron dadas de baja, quedando solo en pié de servicio, las necesarias para las cinco divisiones en que quedó dividido el Ejército. La 1ª se denominó *del centro* con su cuartel general en México; la 2ª *de Oriente* con su cuartel general en Tehuacan; la 3ª *del Norte* con su cuartel general en San Luis Potosí; la 4ª *de Occidente* con su expresado cuartel en Guadalajara; y la 5ª *del Sur* sin habersele designado cuartel general, porque solamente se compone de la reducida guarnicion del Puerto de Acapulco, á reserva de darle mayor fuerza cuando fuere necesario, segun dice la Orden de 23 de Julio de 1867, que hizo el indicado fraccionamiento y que corre extractada en mis citadas páginas.

7.—En la repetida 449 está inserta la orden de 4 de Diciembre de 1867 expedida por el Ministerio de la Guerra en estos términos:

"Dispone el ciudadano presidente de la República, que los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias militares, que deben cesar, conforme se previene en la circular de 29 del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del Ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada division la siguiente zona.

"1ª Division. Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

"2ª Division. Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

"3ª Division. Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo Leon.

"4ª División. Los de Aguascalientes, Guadalajara [debió decir Jalisco], Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

"Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas, y tanto éstos como los reos, entre tanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las Jefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobación del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—Ignacio Mejía."

8.—En la pág. 739 del ostentoso *Tratado completo* se asienta: "Actualmente el Ejército está dividido en cuatro divisiones," y en la sig. pág. 744 se agrega: "El Ejército, en materia judicial, fué distribuido por las S. O. de 23 de Julio de 1867 y 4 de Diciembre del mismo año en cinco divisiones, comprendiendo la 1ª etc." Aquí se copian las zonas precisadas por la Orden de Diciembre; pero como se palpa, ni para copiar es exacto D. Jacinto Pallares, pues la Orden de 23 de Julio no fraccionó al Ejército para los juicios, sino como ella dice, para que vigilara ó cuidara los puntos de ambos mares, haciendo el servicio en cinco y no en cuatro divisiones; mientras de que la Orden repetida de Diciembre ya no se ocupó del fraccionamiento del Ejército, sino de la división judicial del territorio.

9.—OFICIALIDAD Y TROPA DEL EJERCITO.—Conforme á la Ordenanza general del Ejército y disposiciones posteriores, que se citarán á su vez, la milicia se compone de oficialidad y tropa: ésta, de clases y de soldados razos; y aquella, de oficiales generales, de oficiales jefes y de simples oficiales.

10.—Forman la tropa en escala ascendente los soldados, cabos segundos y primeros, y los sargentos segundos y primeros; y las clases de la tropa, todos los referidos, ménos los simples soldados.—Los cornetas y trompetas mayores [como los antiguos tambores mayores] pertenecen á la tropa, pero en calidad de sargentos primeros; y así están reputados los maestros armeros, talarteros, picadores y mariscales [ó albéitares].

11.—Componen la oficialidad en general, en escala ascendente: el subteniente en los cuerpos de infantería, artillería, zapadores ó ingenieros, y el alférez en los cuerpos de caballería; el subayudante [primer subteniente ó alférez], el ayudante [primer teniente] en artillería, zapadores, infantería y caballería; el capitán en infantería y caballería, y el capitán segundo en ingenieros ó zapadores y en artillería: el capitán primero en estas últimas armas especiales; el jefe de división en artillería; el comandante de batallón en zapadores ó infantería, y el comandante de escuadrón en caballería; el teniente coronel en toda arma; el coronel lo mismo; el general de brigada; y el general de división, supremo grado en el Ejército.

12.—Llámanse oficiales generales en sentido riguroso los generales de brigada y división; pero en defecto de éstos, así en los antiguos consejos de guerra como en los actuales jurados, eran y son admitidos como oficiales generales los coroneles vivos y efectivos, segun expresan el art. 2º, tít. 6º, Tratado VIII de la Ordenanza general del Ejército [extractado en mi tomo, 3º

pág. 293], la circular de guerra de 10 de Agosto de 1836 [extractada en mi tomo 1º, pág. 86], la de 10 de Octubre de 1849 [extractada también en mi tomo 1º, pág. 85]; y el reglamento de la ley de jurados expedido en 19 de Febrero de 1869 [inserto con prolijas notas y formularios en mi citado tomo 3º, págs. 297 á 432], artículos 11 y 12, pág. 414, allí].—Se reputan jefes los oficiales desde comandante de batallón ó escuadrón en zapadores, infantería y caballería, y desde jefe de división en artillería para arriba; y por fin, son simples oficiales, desde capitán para abajo.

13.—GENERALES: Disposiciones relativas á éstos.—En mi *Nuevo Código de la Reforma* [tomo 3º, págs. 496 á 500], existe la siguiente relación de las predichas disposiciones:

Decreto de 24 de Octubre de 1823.—Generales: habrá, cuando más, 14 de división y 18 de Brigada: no rejará en estas clases antigüedad para mando alguno, y solo servirá ésta para cuando falte el que obtenga el mando y no se halle prevenido el sucesor.—Los tenientes generales y mariscales de campo existentes, quedarán en la categoría de generales de división, y los generales de brigada serán elejidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados, con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, quedando los restantes en la de generales graduados de brigada.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Generales residentes en el mismo punto en que existen las primeras autoridades de la nación: no tendrán guardia de honor.

Decreto de 1º de Junio de 1824.—Generales empleados: lo son los que tienen plaza en los supremos tribunales de la nación, los comandantes generales, los comandantes de división, los de cuerpos, y generalmente todo el que estuviere empleado en servicio activo.

Decreto de 23 de Mayo de 1826.—Generales efectivos: no tengan mando de cuerpo.

Decreto de 21 de Mayo de 1827.—Generales de brigada, pueden ser los coroneles efectivos aunque no tengan el grado de general.

Prov. de guerra de 26 de Abril de 1830.—Generales ocupados en comisiones: se graduará, si es su servicio activo, para el goce de sus sueldos.

Prov. de guerra de 5 de Marzo de 1836.—Los comandantes generales gozan en los cuerpos las facultades de subinspectores para intervenir en el gobierno interior y económico de ellos.

Decreto de 19 de Febrero de 1839.—GENERALES: su número, obligaciones, provisión de vacantes, mandos, cuarteles, retiro y su sueldo, santos y órdenes que darán, sus consideraciones, guardias, honores, ordenanzas, honores fúnebres de los mismos y de jefes y oficiales, sueldos, gratificaciones, y raciones de los Generales, empleados.—Qué es destino para ellos.—Definiciones de brigada, división y cuerpo de ejército.—Montepío para sus familias.

"Art. 1º Dos son las clases de Generales del ejército de la República: de división y de brigada."

"Art. 2º El número de los de división será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin directores de artillería ó ingenieros."

(Derogado por la Disposición 13ª citada adelante.—No existen tampoco las Direcciones de que habla, por Circ. de 31 de Julio de 1861 por la que se reasumieron en el Ministerio de la Guerra las facultades inspectoras de las mismas.)

“Art. 3º Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les dá en la Ordenanza y en el reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por orden de 7 de Diciembre de 1826.

“Art. 4º Las vacantes de la clase de los de division se proveerán en las de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.”

“Art. 5º De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.”

“Art. 6º Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean más convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados segun convenga.”

(El Decreto de 8 de Setiembre de 1857 en su art. 70 dice que, por el hecho simple de que un general quede sin colocacion, se le considerará en cuartel.)

“Art. 7º El gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de division, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean más antiguos. Fuera de este caso el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el más graduado ó más antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á ésta las graduaciones por la antigüedad de sus grados aunque sean ménos antiguos que los coroneles sencillos.”

“Art. 8º Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere retiro, el gobierno podrá concedérselo oyendo previamente al jefe de la plana mayor y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.”

(Extinguido el empleo de Jefe de la plana mayor, el Ministerio de la Guerra resolverá con informe del Jefe del Departamento de Estado Mayor general, pues la citada Circ. de 31 de Julio reasumió en el mismo Ministerio las facultades inspectoras y por Decreto de 7 de Diciembre, de 1867, se estableció dicho Departamento en la misma Secretaría.)

“Art. 9º En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuese de inferior carácter, tomará de éste el *santo y la orden*, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.”

“Art. 10. Siempre que una division ó parte de ella transitar por un Departamento, el comandante general ó particular de éste conservará el mando ó inspeccion de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general por los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dé aviso al que estuviere mandado en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El *santo y orden* lo dará el que fuere más caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.”

(Los Departamentos del sistema central son hoy Estados soberanos. Los antiguos Comandantes generales, son actualmente Comandantes militares por Decreto de 10 de Agosto de 1857, extractado en el punto relativo á Comandancias adelante.)

“Art. 11. En los demas casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el mando en jefe el general más caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar ni entrometerse en su sistema económico, sino en el caso de estar en presencia del enemigo.”

“Art. 12. En todo acto, tanto del servicio como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division, todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales más modernos con los más antiguos de ella.”

“Art. 13. Unos y otros generales serán tratados por los jefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la ordenanza previene en el trat. 3º título 6º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.”

(El citado trat. 3º tít. VI. se ocupa de los antiguos tratamientos de *Excelencia, Señoría, Señor*, etc., que están abolidos por la circ. de 8 de Marzo de 1861 (inserta en la pág. 433 de mi citado tomo 3º) y sustituidos con el honroso título de ciudadano.—El Decreto de 18 de Julio del mismo año (corriente en la Parte 2ª del tomo 2º de mi citada obra,) suprimió igualmente los tratamientos concedidos por las leyes á las autoridades y corporaciones.

“Art. 14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general éntre ó salga.”

(La orden del General en jefe del Ejército constitucional, C. Jesus

Gonzalez Ortega, de 10 de Enero de 1861 abolió las GUARDIAS DE HONOR PARA LOS GENERALES de Ejército "para que los que sirvan en la Milicia Permanente, tengan siempre presente, que están comprendidos en la masa común de los ciudadanos á quienes en todo tiempo son iguales en derechos y consideraciones políticas y sociales." Dejó vivas las mismas Guardias, solamente para el Presidente de la República.)

"Art. 15. Los de brigada efectivos tendrán *guardia* de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada." (Véase la nota anterior.)

"Art. 16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y éstos, cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán *guardia* de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que éntren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto."

"Art. 17. Cuando el Presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en el artículo 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo."

(La 5ª ley constitucional expedida bajo el sistema sentral, no tiene vigor. La constitucion de 5 de Febrero de 1857, que rije, nada dice del mando de armas por el Presidente.)

"Art. 18. A los generales de division que manden en jefe cuerpo de ejército, se les pondrá *guardia* de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda expresado."

"Art. 19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la *guardia* de honor que el general de division."

(En campaña solo subsisten las guardias como se expresa adelante.)

"Art. 20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento harán estos mismos honores respectivamente á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediación. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas."

"Art. 21. Las *guardias* del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo harán honores á los generales del mismo grado."

"Art. 22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrán retirar cuando les pareciere conveniente."

(Véase la nota del artículo 14.)

"Art. 23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo."

"Art. 24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion,

no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero las centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ordenanza del cuerpo que les lleva la órden."

"Art. 25. Las guardias de los generales se proveerán segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre á los cuerpos que se hallaren á las órdenes de algunos de aquellos."

"Art. 26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia más inmediata, dándoseles, además, cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma."

"Art. 27. Los generales en jefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la ordenanza para el capitán general en campaña, sin más diferencia que la de tocar marcha los tambores."

"Art. 28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento y dos escuadrones montados, con un coronel que cerrará la retaguardia."

"Art. 29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería con un batallon y un escuadron montado, con su comandante que cerrará la retaguardia."

"Art. 30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el art. 49 del título 5º tratado 3º de la ordenanza; y si mandaren cuerpo, éste se los hará."

"Art. 31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes; y á los jefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan."

"Art. 32. El sueldo de general de division empleado será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña, además, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, ó igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada ó igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año de tres mil pesos líquidos."

[El Decreto de 1º de Diciembre de 1847, extractado en mi tomo 3º pág. 446, por su art. 28 previene: que para el caso en que los cuerpos por estar en campaña reciban raciones, que solo entónces se paguen en especie, además de su sueldo, cinco raciones á los Generales, sin distincion de clases, cuatro á los coroneles, tres á los demas jefes y dos á los capitanes y subalternos.]

"Art. 33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las cir-

cunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose en el segundo caso, á razon de 1½ reales cada racion."

"Art. 34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan ó igual de cebada y de paja para sus caballos."

"Art. 35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones una gratificación de ciento cincuenta pesos mensuales: el que mande division una de sesenta, y el que mande brigada una de cuarenta."

"Art. 36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, además del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificación de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificación de sesenta pesos."

"Art. 37. Si el general graduado que se destine como efectivo fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificación que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá más gratificación que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular."

"Art. 38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigada y en general cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel."

"Art. 39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo ménos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas, una de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará cuando ménos de tres divisiones. El que mande este ejército será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificación y honores, como general de division."

"Art. 40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres ó hijos de los generales efectivos, serán el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 14 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio etc., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas jefes y oficiales del ejército."

"Art. 41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas ó hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos."

[No hay ya Montepío. Para no interrumpir la relacion que se está haciendo, se reservan las disposiciones, sobre aquellos para insertarlas adelante.]

Orden de guerra de 11 de Enero de 1842.—Grado de General de brigada.—No se dé sino á Coroneles efectivos, respetándose los ya dados á Tenientes Coroneles; pero quedando éstos sujetos á los Coroneles de los cuerpos, sin que el grado les dé preferencia en el mando.

Resolucion de 23 de Enero de 1842.—Tenientes Coroneles graduados de Generales.—Cuando concurren con su doble carácter están subordinados á todo Coronel vivo y efectivo, debiendo éstos preferir aun en las concurrencias de Consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo Coroneles efectivos aquellos, no pueden ser vocales de los mismos Consejos.

Decreto de 16 de Julio de 1853.—Generales del Ejército: sean diez los de division y veinticuatro los de Brigada.

[Derogada por la disposicion siguiente 13ª.]

Decreto de 1º de Marzo de 1854.—"Los Coroneles que mandaren cuerpo de cualesquiera de las armas de que se compone el Ejército, si fueren ascendidos á Generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio nacional."

Decreto de 11 de Mayo de 1856.—"Es insubsistente el Decreto de 16 de Julio de 1853 que fijó el número de Generales de division y de brigada que habia de haber en el Ejército de la República."

14.—GENERALES CON MANDO EN JEFE; SUS FACULTADES INSPECTORAS.—Parece conveniente, pues se trató en las antecedentes disposiciones de las atribuciones y deberes de los generales conforme á la ordenanza, precisar aquí como noticia preliminar para los puntos de competencia y procedimiento, á quiénes está encomendado el ejercicio de las facultades inspectoras del Ejército, que desempeñaban inspectores especiales conforme al título VIII del tratado 3º del mismo Código y que las leyes de 7 de Mayo de 1850 y 22 de Abril de 1851 confiaron al Jefe de la Plana mayor, dándole mando independiente sobre un cuerpo especial de infantería, otro de caballería, una seccion de infantería, otra de correspondencia y otra de sanidad.—En el tomo 3º de mi Nuevo Código de la Reforma, pág. 447, hablando del "Estado mayor general del Ejército, Direcciones especiales de artillería ó Ingenieros y cuerpo Médico militar" digo lo siguiente:

"En nuestros dias el Decreto de 29 de Abril de 1856 al organizar el ejército, volvió á sujetar al Ministerio de la Guerra (como lo estaban en el gobierno del general Arista) las "Direcciones de las armas especiales y el Estado mayor general del Ejército."—Sobre esto no hizo novedad alguna el Decreto de 8 de Setiembre de 1857 que reformó el anterior.—El Decreto de 7 de Diciembre de 1867 estableció en el Ministerio de la Guerra los "Departamen-

tos de Ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar," dotándolos de personal y sueldos, para cumplimentar la *Circular de 31 de Julio de 1861*, que suprimió las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y el *Decreto de 29 de Octubre de 1867*, que igualmente suprimió la Inspeccion del cuerpo médico militar."

En comprobacion de este aserto, he aquí las Disposiciones conducentes:

Circular de 31 de Julio de 1861.—Facultades subinspectoras é inspectoras en el ejército.—Quiénes las ejercerán.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Interin el soberano Congreso constitucional se sirve expedir el arreglo del Ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:—"Las facultades inspectoras que tenían ántes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor, continúan reasumidas en este Ministerio."—"Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares son subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes; bien sean de infantería, caballería ó artillería."—"Los jefes de los cuerpos, en asuntos económicos, se entenderán con el general en jefe ó comandante militar respectivo, como subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este Ministerio."—"Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este Ministerio, relativas á organizacion, disciplina y economia de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como á inspector general deben mandar."—"Es facultad de los subinspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este Ministerio."—"Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, ó informarán respecto de ellos, segun al artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio."—"Se prohíbe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este Ministerio las expedirá segun propuesta del jefe por conducto del subinspector respectivo."—"Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo, para sus trabajos, á lo que previene el título 3º, artículos del 23 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838 [1]."—"No existirán las colocaciones de segundos jefes en ninguna comision, pues en caso de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquiera otro motivo, de los primeros jefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduacion y habiendo dos de la misma, el más antiguo, interin el Supremo gobierno resuelve lo conveniente."—"En las

[1] La cita está errada, pues el *Decreto* respectivo es de 18 de Febrero de 1739, que contiene el *Estatuto de la plana mayor del Ejército*, y que corre inserto en las páginas 219 á 235 del apéndice del tomo 1º de la ordenanza citada, impresa en 1852 por D. Vicente García Torres.

comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga á bien."

[Esta Circular está inserta en mi citado tomo 3º pág 500 y 501]

Circular de 31 de Julio de 1861.—Disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada.—Restablecimiento de las juntas de honor en los cuerpos.—Ejercicio de las facultades inspectoras, etc., etc.—"República mexicana.—Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—Circular.—La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque ésta castiga la infraccion de la fé pública, protege la vida ó intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.—El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moralidad del Ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.—Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el ciudadano presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea más que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la nacion cuando algun enemigo exterior intente invadirla ú ofenderla. Vd. conoce las causas que motivan el descrédito del Ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo gobierno justo y paternal: la paz y la pública tranquilidad. El ciudadano presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que vd. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la más estricta disciplina, subordinacion y moralidad. En la Ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el Ejército; esto no obstante, excito á vd., bajo su más estrecha responsabilidad, á que cuide de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores, y exija á los jefes y oficiales que traten á la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del Ejército no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria, y sostenedora de la independencia y de las instituciones democráticas. Además de estas prescripciones, hago á vd. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando

ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes ó vergonzosos, etc., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado. En todos casos, al imponerse una pena, procurará vd. se proceda sin arbitrariedad alguna, y si por las reglas de la más estricta justicia. Como que la junta de honor debe entender en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará vd. que esta junta se establezca en los cuerpos que estén á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobrevigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838. Para esto, y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á vd., para que lo haga con quien corresponda, que el artículo 23 del título 5º, tratado 2º de la Ordenanza del Ejército, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar y ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia. En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así pues, hará vd. que los coroneles ó comandantes accidentales cuiden de que en el estudio de esas mismas órdenes no solo se procure conservar el texto en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el oficial, para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez, porque no hay ni puede haber institucion ninguna si se relajan sus reglas. Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del jefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de vd., como subinspector, la sobrevigilancia de ellas; y para que este Ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos ó de la desidia de alguno, hará vd. que por su conducto los jefes de los cuerpos remitan á esta secretaría, además de la que á vd. deben darle mensualmente, con total separacion de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El ciudadano presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su extraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo; por consiguiente, cuidará vd. de que los que le obedecen estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la nacion y sostén de los principios democráticos. Procurará vd. que las tropas de su mando se abs-

tengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interés, razon por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos más insignificantes no debe haber entre ellos ningun contacto indecoroso, mucho ménos entre los sargentos y cabos, que como jefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se extirpará de los cuerpos el escandaloso desorden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable. Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abonan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud prevendrá vd. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El ciudadano presidente prohíbe para lo sucesivo que los jefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio, pues esta facultad pertenece únicamente al gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento ántes expresado. Igualmente prohíbe á los mismos jefes de fuerzas dar ascensos, por ser tambien esta facultad exclusiva del gobierno general. Así mismo, quiere el ciudadano presidente que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le extienda su filiacion ó nombramiento; y que por motivo alguno se presente en la tesorería á ningun individuo sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiacion, aprobada por el subinspector respectivo, reconociéndose ántes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó nó á propósito para el servicio militar. Para evitar el extravío de las armas en los cuerpos, exijirá vd. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente. En las academias de oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, *haciendo que todos ellos formen sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra (1), el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interés.* El reparto de los socorros de la tropa se verificará diariamente despues del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de asco, por mano del sargento primero y á la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasion de reclamo y el extravío del dinero. Ordenará vd. á los jefes de los cuerpos que están á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse, y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel vivandera de ninguna clase ni grupos de mujeres en la puerta, porque tan pernicioso costumbre deshóra á los cuerpos. La instruccion táctica de to

(1) Hoy jurado.